

No. Radicado: 08SE2023741300100004134  
Fecha: 2023-12-14 12:25:57 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOLIVAR  
**Trabajo**  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario ASOJECOSTA  
Anexos: 0 Folios: 1  
Al responder por favor indicar este número

CARTAGENA, 14 DE DICIEMBRE DE 2023

de radicado

Señor(a), Doctor(a),  
**SAMIR SAIR SAMUDIO JÍMENEZ (ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA- ASOJECOSTA)**  
Dirección: Barrio Santa Lucía, Mz E Lote 3, Piso 4  
Cartagena – Bolívar



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Resolución No. 1320 del 21 de noviembre de 2023**  
**Radicación: 01EE2023711300100002244**  
**Querellante:**  
**Querellado: SAMIR SAIR SAMUDIO JÍMENEZ (ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA- ASOJECOSTA)**

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica la **Resolución No. 1320 del 21 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se resuelve una queja, suscrita por el Director Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta que no fue posible notificarlo personalmente.

Por lo anterior se le informa que, contra la Resolución en mención, no procede recurso alguno.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de su destino, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se Anexan: Siete (07) folios en copia simple de la **Resolución No. 1320 del 21 de noviembre de 2023**.

Atentamente,

**IMARA OSPINO VALDES**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Bolívar

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
RESOLUCIÓN NÚMERO 1320  
(DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA**

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLÍVAR, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL DECRETO NÚMERO 4108 DE 2011, LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009, LA RESOLUCIÓN No. 3455 DE NOVIEMBRE 16 DE 2021, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN NUMERO 2143 DE 2014, Y LEY 1437 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA.

**I. IDENTIFICACION.**

<b>Radicado</b>	01EE2023711300100002244 de fecha 15 de junio de 2023.
<b>Recurrente</b>	<b>SAMIR SAIR SAMUDIO JÍMENEZ</b> identificado con la cédula de ciudadanía 3.806.291 y tarjeta profesional número 148790 del consejo superior de la judicatura.
<b>Acto Administrativo impugnado.</b>	Resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual, la Coordinación de atención al ciudadano y tramites dispuso rechazar recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución 849 del 12 de julio de 2.023, por medio de la cual resolvió abstenerse del registro de inscripción de elección de la nueva Junta Directiva de la <b>ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA-ASOJECOSTA</b> , con personería jurídica número 657 del mes de mayo del 1.976, con Sede en Cartagena de Indias D. T y C., Departamento de Bolívar.

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a desatar recurso de queja interpuesto por el Doctor **SAMIR SAIR SAMUDIO JÍMENEZ** en contra de resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual, la **Coordinación de atención al ciudadano y tramites** dispuso rechazar recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución 849 del 12 de julio de 2.023, emanada del **GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES**, por medio de la cual abstenerse del registro de inscripción de elección de la nueva junta directiva de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA-ASOJECOSTA**, con personería jurídica número 657 del mes de mayo del 1.976.

**III. ACTUACIONES PROCESALES Y RESUMEN DE LOS HECHOS.**

A continuación, cronológica y brevemente, se relacionarán los hechos y antecedentes que precedieron la interposición del recurso que ahora se define:

- ⚡ **Sobre la solicitud:** Mediante escrito radicado el 15 de junio del 2023, los señores **ROBERTO PEARSON CAMARGO**, en su condición de presidente AD HOC y **DAGOBERTO MORALES ARRIETA** en su condición de secretario general AD HOC de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA-ASOJECOSTA**, con personería jurídica 657 del mes de mayo del 1.976, solicitaron ante esta dirección territorial inscripción de la junta directiva de la organización que representan (folio 1).

Entre los folios 2 a 71 se encuentran las pruebas allegadas por los Solicitantes.



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2.023"

- ✚ **Sobre la comisión y avocamiento:** Mediante auto 1185 del 6 de julio de 2023 (folio 72), se comisiona al doctor **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA** para que adelante el trámite.

#### IV. PRUEBAS

- ✓ **Adjuntas a la solicitud presentada por la Asociación:**

Carta de solicitud de aprobación de nueva junta. (folio 1).  
 Acta de asamblea general de afiliados de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA SA – ASOJECOSTA, la cual se desarrolló el 10 de junio de 2.023 (folios 2 y 3).  
 Nómina de directivos de la Asociación de Jubilados de ELECTROCOSTA SA DISTRITO DE CARTAGENA – ASOJECOSTA (folio 4).  
 Copia de oficio con fecha 14 de junio de 2023, por medio del cual ASOJECOSTA solicita al Ministerio de Trabajo la inscripción de nueva junta directiva (folios 5 y 6).  
 Acta de asamblea general de afiliados de la **ASOCIACION DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA SA – ASOJECOSTA**, la cual se desarrolló el 10 de junio de 2.023 (folios 7 y 8).  
 Nómina de directivos de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA SA DISTRITO DE CARTAGENA – ASOJECOSTA (folio 9).  
 Listado de afiliados de ASOJECOSTA (asistentes a la asamblea general de elección de nueva junta directiva realizada el 10 de junio de 2023 (folios 10 a 14).  
 Escrito fechado el 20 de junio de 2.023, por medio del cual se hace adición de documento de inscripción de junta (folios 15 y 16).  
 Acta de asamblea, relación de asistentes a asamblea de ASOJECOSTA (folios 17 a 29).  
 Estatutos de la **ASOCIACION DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA SA – ASOJECOSTA** (folios 30 a 52).  
 Listado de Afiliados de la **ASOCIACION DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA SA-ASOJECOSTA SA** (folios 53 a 71).

- ✓ **Adjuntas al recurso de reposición y en subsidio apelación:**

Es de anotar que en el acápite correspondiente a anexos del recurso relacionan unos documentos, los cuales no reposan en el expediente, pero a continuación se describen:

- Poder Especial otorgado por los señores ROBERTO PEARSON CAMARGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.084.457, en calidad de Presidente, y DAGOBERTO MORALES ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.071.232 expedida en Cartagena, para interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la resolución número 849 de 12 de julio de 2023 y notificada el día 13 de julio de 2023 la cual resolvió abstenerse de hacer la inscripción de la nueva Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA – ASOJECOSTA**.

- Estatutos de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA sigla "ASOJECOSTA"**. Es de precisar que los estatutos reposan en el expediente, toda vez que la Asociación los allegó con anterioridad.

- Resolución número 347 de julio 27 del año 2016, donde se inscribe la Junta Directiva, para el período 2016 2018, Junta Directiva que se le venció el día 27 de junio del año 2018.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2.023".

- Resolución número 849 de 12 de julio de 2023 y notificada el día 13 de julio de 2023 la cual resolvió abstenerse de hacer la inscripción de la nueva Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA – ASOJECOSTA**.

- ✓ Adjuntas a escrito con fecha 13 de septiembre de 2023, denominado aportes de nuevas pruebas para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de resolución 849 del 12 de julio de 2023, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA – ASOJECOSTA (folios 90 a 93):**

- Respuesta a derecho de petición presentado por los señores Roberto Pearson Camargo y Dagoberto Morales Arrieta (folios 95 a 97).
- Tabla denominada proyecto de presupuesto año 2016 de ASOJECOSTA (folios 98 a 100).
- Derecho de petición presentado por los señores Roberto Pearson Camargo y Dagoberto Morales Arrieta (folios 102 y 103).
- Copia de la resolución 849 del 12 de julio de 2023 (folios 105 y 106).
- Copia de la resolución 863 del 14 de julio de 2.023 (folios 108 y 109).
- Copia de acta de asamblea de fecha 17 de 2016 (folios 112 a 116).

- ✓ **Adjuntas a recurso de queja interpuesto contra la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023(folios 120 a 124):**

- Copia de la resolución 849 del 12 de julio de 2023 (folios 127 y 128).
- Copia de la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023 (folios 130 a 138).
- Copia de poder especial (folios 140 y 141).
- Copia de la notificación de la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023 (folio 143).
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación (folios 145 a 150).
- Copia de querrela presentada el 10 de mayo de 2023, ante el ministerio de trabajo (folios 153 a 154).
- Copia de derecho de petición (folios 156 y 157).
- Copia de escrito el 10 de mayo de 2016 ante el Ministerio de trabajo, por medio del cual se solicita concepto de violación de los reglamentos y estatutos administrativos (folios 159 y 160).
- Copia de resolución 347 del 27 de julio de 2016 (folios 162 a 164).
- Copia de los estatutos de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA – ASOJECOSTA** (folios 166 a 177).
- Copia de número de identificación tributaria de la Asociación (folios 179 y 180).
- Poder especial (folios 182 y 183).
- Estatutos de **ASOJECOSTA** (folios 185 a 228).
- Copia de la resolución 347 del 27 de julio de 2016(folios 20 a 232).
- Copia de la resolución 849 del 12 de julio de 2023 ( folios 234 a 235).

#### V. DECISION EN PRIMERA INSTANCIA.

Por medio de resolución 849 del 12 de julio de 2.023 (folio 73 del expediente), la Coordinación de **ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES** resolvió negar la inscripción del cambio de la Junta Directiva solicitada por la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA-ASOJECOSTA**, con personería jurídica número 657 del mes de mayo del 1.976, con Sede en Cartagena de Indias D. T y C., Departamento de Bolívar.

Brevemente se hará referencia a las motivaciones que fundamentan el identificado acto administrativo:



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2023"

1. Luego de contextualiza sobre la solicitud, se relacionan las documentales allegadas por la Asociación.
2. Precisa que, estudiada la documentación arrimada al expediente contentivo de la solicitud, se encuentra que, para la elección y designación de los cargos de junta directiva, no se cumplió con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 estatutarios, toda vez que no se aportó prueba que así lo demuestre.
3. Añade que la solicitud no reúne los requisitos exigidos para el caso.

Acto administrativo notificado de forma electrónica tal y como se evidencia entre folios 75 y 76.

#### VI. Recursos interpuestos.

Encontrándose dentro del término legal para recurrir, el doctor **SAMIR SAIR SAMUDIO JÍMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 3.806.291 y tarjeta profesional número 148790 del consejo superior de la judicatura, interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la resolución número 849 del 12 de julio del 2023 (folios 77 a 82).

#### ➤ La impugnación se fundamenta en las razones que a continuación se relacionan:

##### 1. Solicitud:

Pide el Impugnante, se revoque la resolución 849 del 12 de julio de 2023.

##### 2. Sustentación del recurso:

- a. Añade que los señores **HEIDER MEDINA GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.075.280, **EURILE MARTÍNEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.054.038, **FELIX DE VOZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 9.079.658, **JAIRO QUINTANA RECUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.093.192 y **LUIS CARLOS PAJAROS GARCIA**, con cédula de ciudadanía número 9.080.093, fueron elegidos como lo establece los Estatutos en su artículo 10 para el período 2016 – 2018, como reza en la resolución 347 de julio 27 del año 2016, donde se inscribe la Junta Directiva, la cual perdió su vigencia el día 27 de junio de año 2018.
- b. El período de la junta inscrita para el período 2016 -2018, se le venció el veintisiete (27) de julio del año 2018, porque no convocaron elección de miembros de Junta Directiva al momento del vencimiento de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI (Asamblea general), artículo 16. Asamblea. Atribuciones Inciso 1. En concordancia con el Capítulo VII de la Junta Directiva, artículo 17, Sistema organizacional.
- c. Anota que, como consecuencia de las irregularidades anotadas, los señores **PLINIO MERCADO RUIZ**, **ROBERTO PEARSON CAMARGO** y **LIBARDO ANDRES PAJOYS RAMOS**, presentaron querrela policiva ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual fue interpuesta contra **JUNTA DIRECTIVA – ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. – ASOJECOSTA**, con personería jurídica No. 657 de mayo 11 de 1976, NIT. 890480.868-3, la cual fue elegida para el período 2016 – 2018.
- d. Precisa que la denunciada fue elegida para el período 2016 – 2018, el cual se venció el veintisiete (27) de julio del año 2018, por lo tanto, de acuerdo a los estatutos, dicha **JUNTA DIRECTIVA** inmediatamente una vez vencido el período y de no haber convocado elecciones como lo establece el artículo 10 de los estatutos y las demás normas concordantes, desde ese momento no tenía representación alguna, por parte de los "**PSEUDO DIRECTIVOS.**"

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2023"

- e. Mediante derecho de petición de fecha 14 de abril de 2023, los afiliados **ROBERTO PEARSON CAMARGO y LIBARDO PAJOYS RAMOS**, les anunciaron a los miembros de la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. – ASOJECOSTA**, que fueron elegidos periodos 2016 – 2018, así mismo le anunciaron que se les había vencido el período el veintisiete (27) de julio del año 2018.
- f. Añaden también que en el petitorio preguntaron por qué no habían convocado elecciones de miembros de Junta Directiva desde el momento que se le venció el período de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI (Asamblea general), Artículo 16. Asamblea. Atribuciones inciso 1. En concordancia con el Capítulo VII de la Junta Directiva, Artículo 17, Sistema organizacional. Anotan que no recibieron respuesta alguna a dicha solicitud.
3. **Situación fáctica s ilegales por parte de los pseudo directivos como: HEIDER MEDINA GUZMAN, EURILE MARTINEZ SOTO, FELIX DE VOZ GONZÁLEZ, JAIRO QUINTANA RECUERO, Y LUIS CARLSO PÁJAROS GARCÍA.**
- g. Argumentan que una vez vencido el periodo de la junta directiva escogida para la vigencia 2016 a 2018, no había representación alguna por parte de los "pseudos directivos". Toda vez que estos no ostentaban la calidad de directivos.

#### **Situaciones fácticas legales.**

- a. Expone en ese acápite que debido a las violaciones de los Estatuto y al debido proceso, los afiliados en virtud del artículo 10 de los Estatutos, le anunciaron a la Junta Directiva elegida el período 2016 – 2018, que su período había vencido, incumpliendo los Estatutos.
- b. Precisa el Recurrente que las reclamaciones y peticiones de los Afiliados no fueron atendidas. Añadiendo que el artículo 10 estatutario dispone en unas de sus apartes que "...En caso de que los afiliados no sean atendidos podrán constituirse en Asamblea, si se cumplen con el quórum establecido en el artículo 11 de los presentes Estatutos"
- c. La convocatoria que se realizó por parte de los afiliados, a asamblea realizada el día sábado diez (10) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual los afiliados de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA sigla "ASOJECOSTA"**, se reunieron en el salón de eventos de servifiresta, ubicada en la avenida Pedro de Heredia, sector el Rubí, ciudad de Cartagena, con el objeto de nombrar y/o elegir los miembros de la Junta Directiva período 2023 – 2025, se realizó con base al artículo 10 de los Estatutos vigentes.

#### **4. Conclusión:**

- a. Los miembros de la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA sigla "ASCJECOSTA"**, elegidos el día diez (10) de junio de 2023 (período 2023 – 2025), cumplieron lo ordenado en el marco del artículo 10 de los estatutos, teniendo en cuenta que se le vencieron el período a la Junta Directiva elegida para la vigencia 2016 – 2018. Agrega que estos últimos violaron e incumplieron los Estatutos al no convocar asamblea y seguidamente el Fiscal con conducta omisiva.
- b. Difiere de las afirmaciones hechas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, consistentes en que no cumplieron lo establecido en los artículos 7º y 10º de los Estatutos, porque no se aportó prueba alguna que sí lo demuestre.
- c. Afirma que, ante las afirmaciones del funcionario, se debe tener como prueba la querrela presentada ante el Ministerio del Trabajo en la que anuncian todas las irregularidades presentadas por la Junta Directiva elegida para el período 2016 – 2018. Asegura que no existía representación alguna.



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2.023"

- d. Pide que así mismo, se tenga en cuenta que los Afiliados **ROBERTO PEARSON CAMARGO y LIBARDO PAJOYS RAMOS**, presentaron derecho de petición a la Junta Directiva elegida para el período 2016 – 2018, de las irregularidades presentadas y siendo que estos no fueron atendidos, se reunieron en Asamblea Ordinaria y eligieron nuevos órganos de dirección como lo establece el artículo 10 estatutario.
- Solicitan que se tengan como pruebas las que reposan en el expediente. Piden a su vez como prueba de oficio, solicitud de diligencias complementarias sobre copias originales de las actas de inscripción con sus respectivos anexos, de la Junta Directiva representada por los señores **HEIDER MEDINA GUZMAN, EURILE MARTÍNEZ SOTO, JAIRO QUINTANA RECUERO, y LUIS CARLOS PÁJAROS GARCIA.**

**VII. Decisión en reposición.**

Mediante resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023 (folios 83 a 73), se resolvió rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución 849 del 12 de julio de 2023.

**Exponiendo en los argumentos del despacho:**

1. Después de estudiada y revisada la documentación que soporta el recurso de reposición y en subsidio de apelación que ataca la resolución número 849 de 12 de julio de 2023, se puede observar que carece del poder que los señores **ROBERTO PEARSON CAMARGO**, en su calidad de Presidente (AD HOC) de la Asociación y **DAGOBERTO MORALES ARRIETA** en su condición de Secretario General de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA- ASOJECOSTA**, le hayan concedido al doctor **SAMIR SAIR SAMUDIO JÍMENEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.806.291 y tarjeta profesional número 148790 del consejo superior de la judicatura, para que obrara en su condición de apoderado especial.
2. Posteriormente transcribe el artículo 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. En este orden de ideas, ha alusión a pronunciamientos jurisprudenciales.
3. Puntualiza que en el sub examine, al no aparecer o existir poder especial en el plenario otorgados por los señores **ROBERTO PEARSON CAMARGO**, en su calidad de presidente (AD HOC) de la Asociación y **DAGOBERTO MORALES ARRIETA** en su condición de secretario general de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA- ASOJECOSTA**, concedido al doctor **SAMIR SAIR SAMUDIO JÍMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.806.291 y tarjeta profesional número 148790 del Consejo Superior de la Judicatura, es improcedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación. Por lo tanto, advierte que procede el recurso de queja.

Acto administrativo notificado personalmente el 25 de septiembre de 2023 ( folio 88).

- Mediante memorial identificado con radicado 01EE2023711300100003599 del 14 de septiembre de 2023, por medio de Apoderado, la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA- ASOJECOSTA** , aporta nuevas pruebas al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto ( folios 90 a 119).

**VIII. Recurso de queja.**

Por medio de escrito radicado con el numero 01EE02023711300100003881 del 29 de septiembre de 2023 ( folio 120 y subsiguientes), el Señor **SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 3. 806.291 y tarjeta profesional 148790 del consejo superior de la judicatura en contra de la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se rechazó recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución 849 del 12 de julio del año en curso.

Impugnatorio fundamentado en los argumentos que a continuación se relacionan:



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2023"

- En el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la resolución 849 del 12 de julio de 2023, se encuentra poder especial para la interposición del referido recurso, con nota de presentación personal de la notaria quinta.
  - Añade que se encuentra debidamente legitimado para representar a su representado dentro del proceso que se adelanta.
  - Los argumentos expuestos en la resolución 1117 de 14 de septiembre de 2023, no están acorde con la realidad fáctica y probatoria.
  - Agrega que el poder para actuar se encuentra a folio 38 y 39 de expediente enviado al Ministerio de Trabajo por correo electrónico el día 26 de julio del año en curso.
  - Por lo cual, se incurrió en falsa motivación al rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación. Adjuntando capture de pantalla de correo electrónico.
  - De igual manera hace alusión a sentencia del consejo de estado en sesión cuarta del 23 de junio de 2011.
  - Concluye que existió falsa motivación al rechazar recurso de reposición y en subsidio apelación.
  - Solicita se revoque la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023 y se ordene conceder recurso de apelación.
  - Posteriormente relaciona una serie de irregularidades, de las cuales a su criterio adolece el acto administrativo impugnado.
- ✓ **Escrito de alcance a recurso de queja:** Por medio de correo electrónico enviado el 2 de octubre de 2023, el Apoderado de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. – ASOJECOSTA**, da alcance a recurso de queja interpuesto. Memorial en el cual en sus primeras paginas reitera los argumentos expuestos en el recurso de queja. Posteriormente añade un capítulo denominado consideraciones técnicas procedimentales, em el cual anota:

1. El funcionario de primera instancia confunde la queja como recurso en la jurisdicción contenciosa (artículo 245 CPACA) y la establecida en el procedimiento administrativo previo dentro de la instancia gubernativa (Artículo 74.3 CPACA).
2. Se rechaza recurso de reposición con falsa motivación y desconociendo los anexos aportados al expediente digital.
3. Afirma que el Decisor primario guarda silencio respecto al trámite del recurso subsidiario de apelación presentado.
4. En el numeral segundo de la parte resolutive de la resolución hoy cuestionada, señala que el recurso procedente es el de QUEJA (solo procede cuando se rechace el de apelación y aquí se rechazó el de reposición solamente).
5. Anota a su vez señalar que el recurso que procede es el de queja establecido en el artículo 245 del CPACA, el cual se tramita ante la jurisdicción contenciosa, es un grave error, ya que implicaría la aplicación de normas que desbordan la competencia del inmediato superior, el cual es quien debe decidir la queja.
6. Manifiesta que no ha sido notificado de citación o notificación personal del acto administrativo objeto de la queja.
7. Solicita la revocatoria de la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023.
8. Se ordene a la coordinación de origen a expedir y/o a dar trámite a la procedencia del recurso de apelación.
9. Como petición especial solicita que se deje sin efectos la resolución número 1117 del 14 de septiembre de 2023.
10. Como prueba de oficio, solicita se ordene al inferior jerárquico la inmediata la remisión del expediente incluyendo, el trámite de reconocimiento de la otra junta directiva, tal como lo establece el artículo 74.3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para que decida de fondo respecto a la procedencia del recurso de apelación.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2.023"

#### IX. Notificaciones.

Acto administrativo notificado.	Fecha de notificación	Observaciones
Resolución 849 del 12 de julio de 2023.	9 de septiembre de 2023.	Notificación electrónica. Folios 74, 75 y 76.
Resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023.	25 de septiembre de 2.023.	Notificación personal, folio 88.

#### Planteamiento del Problema

¿Del análisis de los elementos facticos probados, atendiendo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, proceden las pretensiones expuestas por el Señor **SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 3? 806.291 y tarjeta profesional 148790 del consejo superior de la judicatura en contra de la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se rechazó recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución 849 del 12 de julio de la aludida anualidad?

Para resolver el problema jurídico, se procederá a desatar el recurso en segunda instancia. En consecuencia:

- Se estudiará el acto administrativo recurrido en el caso concreto.
- Se analizará el material probatorio que reposa en el expediente.
- Se analizarán los argumentos esbozados en el referido recurso.
- Se estudiará en el Ordenamiento Jurídico las normas a aplicar en este caso en particular.

#### X. RESPECTO A LAS IMPUGNACIONES

Los argumentos que fundamentan la impugnación que dio origen al presente proveído, fueron ampliamente expuestos en el ítem correspondiente a recursos.

#### XI. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

##### Competencia

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas del Despacho.

Los artículos 53 y 93 de la Constitución Política establecen el Bloque de Constitucionalidad, mandamiento desarrollado en diferentes pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional como máximo organismo encargado de velar por el cumplimiento de la norma superior. Por lo tanto, los convenios debidamente ratificados se encuentran inmersos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Es deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente. Disponiendo en su artículo 17 que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendado a las Autoridades Administrativas del Trabajo.



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2023"

En este orden de ideas, establece el estatuto del trabajo en su artículo 486 numeral 2 modificado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y posteriormente, por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez, multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual, destinadas al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA. Sin embargo, el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"; creo el FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL- FIVICOT, al cual deben ser consignadas las sanciones impuestas mediante actos administrativos a partir del 1 de enero del 2020 por concepto de violaciones a las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, protección de los Trabajadores en el ejercicio de su profesión y el derecho de libre asociación sindical.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 del 2011 en su capítulo sexto reglamenta lo pertinente a los recursos, indicando en el artículo 76 la oportunidad y procedencia de los mismos.

En este orden de ideas, la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 (Que derogó la 2143 de 2014), establece en el numeral 7 del artículo primero:

**"ARTÍCULO 1o.** Los directores territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los coordinadores. "

En este sentido consideramos oportuno referirnos a la ley 1610 del 2013 en su artículo 1, el cual establece: **"Artículo 1. Competencia general.** Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. "

El artículo 4 de la ley 489 de 1998 establece las finalidades de la Función Administrativa, indicado "La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general."

Cabe precisar que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

#### Consideraciones.

➤ **Contexto normativo y jurisprudencial.**

✓ **La ley 43 de 1984** reglamentada por el decreto nacional 1654 de 1985, establece en el artículo 4 "

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2.023"

... la Personería Jurídica de las organizaciones de pensionados, cualquiera que sea su grado según la clasificación establecida por los artículos anteriores, sólo puede ser reconocida por el Ministerio del Trabajo, mediante el lleno de los requisitos fijados al grado de que se trate, y previa aprobación de los respectivos estatutos. **Dicho Ministerio queda también facultado para aprobar reformas estatutarias, como para revisar y cancelar la personería, cuando a ello hubiere lugar...**" Negritas fuera del texto original.

- ✓ El **decreto 1654 de 1985**, establece el trámite pertinente para reconocimiento de la personería jurídica de las agremiaciones o asociaciones de pensionados. Disponiendo a su vez en el **artículo 7** que las agremiaciones de pensionados deberán registrar los cambios totales o parciales de las juntas directivas.
- ✓ A su vez, el **artículo 3 de la ley 43 de 1984**, modificado parcialmente por el art. 23, ley 1429 de 2010 dispone: que las entidades de pensionados con Personería Jurídica quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Ministerio de Trabajo.

#### **Del caso concreto.**

El artículo 40 de la constitución dispone que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así las cosas, por mandato constitucional, el estado está llamado a ser garante tanto de la libertad de reunión pacífica y del derecho de asociación; toda vez somos llamados para proteger a los ciudadanos en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Se encuentra plasmado en el texto del recurso de queja que contrario a lo expuesto por el funcionario primario en la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, si se adjuntó al recurso de reposición y en subsidio apelación poder especial para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución 849 del 12 de julio de 2.023. Impugnatorio en el cual añade que, por lo tanto, la resolución 1117 no es acorde a la realidad fáctica y probatoria.

El artículo 77 de la ley 1437 de 2011 establece los requisitos que deben concurrir al interponerse los recursos. "...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. ..." Negritas y subrayas fuera del texto original.

Bajo la óptica establecida en la disposición arriba transcrita, es claro que, de acuerdo con el numeral primero, para la correcta interposición de los medios de impugnación, constituye entre otros, una condición que cuando sean interpuestos por Apoderados, estos deben estar debidamente constituidos.

Así las cosas, en resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, ahora impugnada, se resolvió rechazar recurso de reposición interpuesto en contra de resolución 849 del 12 de julio del año en curso. Acotando el despacho de origen que, al no existir o no aparecer poder especial en el plenario, resultaría improcedente



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2.023"

dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sin embargo, al analizar las pruebas allegadas al plenario, este despacho notó que, al recurso de reposición y en subsidio apelación, si se adjuntó poder otorgado al Doctor **SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 3.806.291 y tarjeta profesional número 148790 del consejo superior de la judicatura para la interposición de este. Por lo tanto, el profesional del derecho si se encontraba constituido en debida forma.

De acuerdo con lo hasta ahora esbozado, es claro que el despacho primario incurrió en un error involuntario al no percibir el poder adjunto al recurso de reposición y en subsidio apelación, documentos que fueron remitidos por el impugnante vía email. Dicho documento, nota esta dirección que al momento de imprimir el texto del impugnatorio, no se hizo lo mismo con los adjuntos, lo cual presuntamente generó la confusión en el funcionario.

En este orden de ideas, también se debe tener en cuenta que el acápite correspondiente al resuelve, se limitó a rechazar el recurso de reposición , pero sin hacer pronunciamiento sobre el trámite de la apelación.

Atendiendo al escenario planteado, se hace necesario, traer a colación el artículo 78 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual se refiere a las causales de rechazo de los recursos, indicando que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 enunciados en el artículo 77 ( Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio). El funcionario competente deberá rechazarlo. Continúa señalando el citado artículo que contra el rechazo del recurso de apelación procede el que queja.

De acuerdo con este contexto, es evidente que se incurrió en un yerro al otorgar el recurso de queja toda vez que como se evidencia en la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, de forma involuntaria, se obvió emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

Atendiendo al panorama , es claro que de acuerdo con el artículo 78 de la ley 1437 del 2011;

1. Mediante la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, no debió rechazarse el recurso de reposición , toda vez que el Recurrente allegó el respectivo poder.
2. En la parte resolutive de la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, se omitió pronunciamiento sobre el trámite del recurso de apelación, por lo tanto, como ya se ha dicho, al no existir ni en el varias veces aludido acto administrativo, ni en el expediente se rechaza la apelación, no debió concederse el recurso de queja.

De manera que se hace necesario emendar los yerros involuntarios, por lo tanto, se hace necesario transcribir el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, el cual establece las causales de revocación. Disponiendo:

**"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

**1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. " Negritas y subrayas fuera del texto original .

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2023"

Es claro que la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, va en contravía de lo dispuesto tanto en los artículos 77 como 78 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Por lo que se hace necesaria la revocatoria del mismo, lo anterior en razón del numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, toda vez que el aludido acto administrativo es manifiestamente contrario a una disposición legal.

**Conclusiones:**

Atendiendo a la disposición normativa arriba transcrita, a lo esbozado en el presente proveído, a las pruebas analizadas, demás normas aquí traídas a colación. Se hace necesario:

1. Con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual, la Coordinación de Atención al Ciudadano y Trámites, resuelve rechazar recurso de reposición interpuesto el doctor **SAMIR SAIR SAMUDIO JÍMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 3.806.291 y tarjeta profesional número 148790 del consejo superior de la judicatura, en contra de la resolución número 849 del 12 de julio de la aludida anualidad.
2. Devolver el expediente a la Coordinación de origen para que en primera instancia resuelva de fondo el identificado medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto el Despacho del director territorial

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la resolución 1117 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual, la Coordinación de Atención al Ciudadano y Trámites, resuelve rechazar recurso de reposición interpuesto el doctor **SAMIR SAIR SAMUDIO JÍMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 3.806.291 y tarjeta profesional número 148790 del consejo superior de la judicatura, en contra de la resolución número 849 del 12 de julio de la aludida anualidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Devolver a la Coordinación de Atención al Ciudadano y trámites, el expediente 01EE2023711300100002244 de fecha 15 de junio de 2023, contentivo del trámite desprendido de solicitud de inscripción de Junta Directiva presentada por la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ELECTROCOSTA S.A. DISTRITO CARTAGENA- ASOJECOSTA**. Para que, en primera instancia, defina de fondo el recurso de reposición.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 66 y siguientes de la ley 1437 del 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que, contra el presente acto administrativo no proceden los recursos de ley y sólo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL PALENCIA FERNANDEZ**  
Director Territorial Bolívar



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, resolución 1320 del 21 de noviembre de 2.023"

Revisó/Aprobó/ R. Palencia  
C:\Users\ Documents: resolución/recurso/apelación 2023

42	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> No Existe Numero
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Fallo de Dirección Erada	<input type="checkbox"/> No Resiste	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1	19/12/23	Fecha 2			
Nombre del distribuidor	RESISTOR	Nombre del distribuidor			
C.C.	33518815	C.C.			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			

